

RESOLUCION DIRECTORAL N° 086-2013-GRP-DRTPE-DPSC

COPIA

Piura, 05 de julio de 2013

VISTO: El Expediente N° PS-014-2013-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **ALBIS S.A.**, con RUC N° **20418140551**, viene a este Despacho en mérito a la Queja por denegatoria de apelación interpuesta por el representante de la empresa don Manuel Antonio Ruiz Cruz con escrito de registro N° 1643 de fecha 07 de junio de 2013, contra lo dispuesto en el Auto S/N del 03 de junio de 2013 por el Despacho Zonal;

CONSIDERANDO:

1. Que, el representante de la empresa fundamenta la Queja por denegatoria de apelación señalando que de la revisión del presente expediente administrativo, se puede verificar que con fecha 28 de mayo de 2012 a horas 9.15 a.m. en el local de la botica Arcángel 01 ubicada en jirón Junín N° 224 – Paita, se apersonó el notificador de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita con la finalidad de notificarle la Resolución Zonal N° 048-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP que impone a su representada la multa de S/. 185.00 (ciento ochenta y cinco nuevos soles), notificación que fue recepcionada por la señorita Kelly Cynthia Agurto Panta identificada con DNI N° 41949315, técnica en farmacia de la botica, quien inmediatamente a través de correo electrónico puso en conocimiento a su Jefa inmediata señorita Claudia del Carmen Zevallos Llontop – Jefa Zonal, la misma que informa al área respectiva con la finalidad de evaluar la sanción impuesta y se tomen las decisiones pertinentes.
2. Que, agrega el representante de la empresa que habiendo sido notificada la Resolución Zonal N° 048-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP con fecha 28 de mayo de 2013 y conforme a lo prescrito por el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, "El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación (...)" entonces el plazo para poder interponer el recurso impugnatorio venció el 31 de mayo de 2013, fecha en la cual fue presentado dicho recurso; por tanto, señala lo interpuso dentro del plazo legal establecido, consecuentemente no incurrió en causal de improcedencia como erróneamente ha sido calificado, sin revisión de autos.
3. Que, argumenta también el representante de la empresa que en el Auto que dispone IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por su representada, prescribe "(...)" y siendo que el presente procedimiento se encuentra en trámite de cobranza coactiva "(...)" afirmación que resulta contradictoria pues si se toma por cierta la versión que el plazo para haber interpuesto el Recurso de Apelación había vencido el día anterior es decir el 30 de mayo de 2013, entonces como resulta que se encuentra en trámite de cobranza coactiva si conforme a lo establecido por el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Decreto Supremo N° 018-2008-JUS en su artículo 9° inciso 1, establece: "Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiese recaído resolución firme confirmando la obligación (...)"..
4. Que, finalmente señala el representante de la empresa que conforme a lo establecido por el artículo 14° inciso 1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, referente al inicio del procedimiento establece: "El procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva (...)" por lo tanto resulta incongruente lo establecido en el auto de fecha 30 de junio de 2013 "(...)" y siendo que el presente procedimiento se encuentra en trámite de cobranza coactiva "(...)" auto que vulnera el principio constitucional al debido proceso por lo tanto resulta nulo.
5. Que, del estudio y análisis de autos corresponde en el presente caso realizar las siguientes precisiones, que conforme se observa de la cédula de notificación obrante a fojas 23 de autos, la misma contiene como información respecto a la notificación de la Resolución

RESOLUCION DIRECTORAL N° 086 -2013-GRP-DRTPE-DPSC

COPIA

Zonal N° 048-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP de fecha 16 de mayo de 2013, que ésta se materializó el 27 de mayo de 2013 en la hora y a través de la persona indicada por el representante de la empresa en su Queja, y no el 28 de mayo de 2013 como afirma el recurrente.

6. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente y lo prescrito en la parte inicial del artículo 49° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 30 de mayo de 2013 y no el 31 de mayo de 2013 como alega el representante de la empresa. Consecuentemente, la queja por denegatoria de apelación deviene en infundada.
7. Que, si bien el representante de la empresa ha señalado que en el Auto que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación se ha indicado que el procedimiento se encuentra en trámite de cobranza coactiva, el mismo debe ser revocado en este extremo por cuanto como se indica en la parte final de la Resolución Zonal N° 048-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP de fecha 16 de mayo de 2013, la remisión del cuadernillo correspondiente al ejecutor coactivo para cobranza coactiva debe efectuarse después de vencido el plazo otorgado para el pago de la multa el cual fue de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la resolución de multa.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INDUNDADA la Queja por Denegatoria de Apelación interpuesta por don Manuel Antonio Ruiz Cruz con escrito de registro N° 1643 de fecha 07 de junio de 2013, así mismo revóquese el Auto Zonal S/N de fecha 03 de junio de 2003 en el extremo que señala que el procedimiento se encuentra en Cobranza Coactiva y confirmese en sus demás extremos que contiene; en consecuencia téngase por CONSENTIDA la Resolución Zonal N° 048-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP de fecha 16 de mayo de 2013; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Soledad Elizabeth Castillo Campos
Eso Art. 1º Rec. Prev. Sol. Cont. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura